

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez sendos oficios mediante los cuales se ha dado respuesta a requerimientos, otros mediante los cuales se remite a otros entes municipales y/o departamentales, de conformidad con lo establecido por la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2019-00783-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0279

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al trámite preliminar surtido, se surtirá el trámite de revisión de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que...”, y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012, advirtiendo las siguientes falencias;

- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
- A efectos de determinar la cuantía deberá la parte actora allegar avalúo catastral o en su defecto el valor comercial, teniendo en cuenta la dirección correcta del inmueble. (Artículo 4° de la Ley 1561).
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda; y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso, luego entonces procede la inadmisión de la demanda.

Examinada la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado en la página www.ramajudicial.gov.co, se le reconocerá personería a fin de representar a la señora MARTHA ELENA RIVERA en el presente proceso, acorde a las facultades conferidas. En consecuencia, la instancia:

RESUELVE:

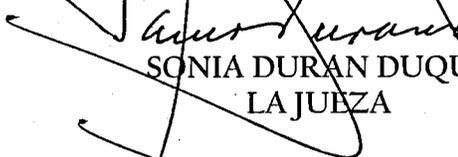
PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida mediante apoderado judicial por la señora MARTHA ELENA RIVERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR TORO DE QUIÑONEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - SE RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, al abogado JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.475 y T. P. No. 34.825 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

TERCERO. - CONCEDASE el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

CUARTO. - VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

SECRETARIA

Siendo hoy a las 7:00 A.M.

En Estado No. 030 De hoy de Fecha:

DD / MM / AA

25 FEB 2021

Se notifica a las partes el auto anterior.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO.
SECRETARIA.